



Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 2019-00001-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Considerando que algunas de las notificaciones que se intentaron realizar mediante correo electrónico no fueron efectivas, por cuanto rebotó el mensaje de datos y aquellas de las que el iniciador si acusó recibido, se verifica que Secretaría indicó estar notificando un mandamiento de pago, afirmación que no tiene cabida en el contexto de un proceso monitorio; el despacho hará el debido control de legalidad, conforme lo manda el artículo 132 del C.G.P.

Según lo expuesto, se estima que, aunque no se logró materializar la notificación personal; el efecto útil del enteramiento se satisfizo, pues, los accionados constituyeron apoderados y se opusieron a las pretensiones de la demanda, entendiéndose, se garantiza el debido derecho a la defensa, por lo tanto, el cometido del rigor que respecto a las notificaciones exige el artículo 421 del C.G.P, así es dable en procura de dar impulso al trámite, declarar a los demandados VALCO CONSTRUCTORES SAS, CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA e INGENIERÍA INTEGRAL LTDA; como notificados por conducta concluyente, desde el 29 de julio de 2020; fecha de radicación en la bandeja de correo electrónico de la contestación de la demanda.

Así las cosas, al caso de marras se le impartirá el trámite previsto en el artículo 421 del C.G.P, esto es, se adelantará bajo los causes de un proceso verbal sumario para citar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., previamente ordenando correr traslado al demandante por cinco (05) días para que pida pruebas adicionales, respecto a los medios defensivos expuestos por los demandados. Remítase al correo electrónico de la demandante, el escrito de contestación de demanda y recuérdese a las partes que en futuras ocasiones deben dar cabal cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Téngase a la Dra. **STEPHANIA FIGUEROA ARREGOCES** portadora de la T.P. 287.459 del C. S. de la J., como apoderada principal y al Dr. **JHON JAIRO RODRIGUEZ VEGA** potador de la TP. 243.252 del C. S de la J., como apoderados de los demandados; advirtiendo que conforme lo manda el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **87** QUE SE
FIJO EL DIA: 20 DE AGOSTO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8df467134dd70c8e81240e17b2634a817c09650dd6ab353784dc2369
f10c331**

Documento generado en 19/08/2020 01:21:47 p.m.